

- 1 cabo de cornetas,
- 1 armero,
- 1 cabo de gastadores,
- 8 gastadores,
- 4 arrieros y treinta y dos mulas para los de ocho compañías, y dos arrieros y diez y seis mulas para los de cuatro.

Art. 31. Los Cuerpos de caballería se compondrán de cuatro compañías, y cada una de éstas constará de

- 1 capitán,
- 1 teniente,
- 2 alféreces,
- 1 sargento primero,
- 4 segundos,
- 2 clarines,
- 9 cabos,
- 51 soldados,
- 67 caballos de silla.

Art. 32. La plana mayor del Cuerpo se compondrá de

- 1 coronel,
- 1 teniente coronel,
- 1 comandante de escuadron
- 1 pagador,
- 2 segundos ayudantes [tenientes]

- 2 portas, (alféreces)
- 1 clarín mayor,
- 1 cabo de clarines,
- 1 mariscal, [sargento primero]
- 2 mancebos,
- 1 armero.
- 1 talabartero, [sargento primero]
- 1 cabo de gastadores,
- 4 gastadores,
- 3 arrieros,
- 24 acémilas y
- 12 caballos de silla.

Art. 33. Las compañías de los batallones de infantería y de los cuerpos de caballería se dividirán en cuatro escuadras, cada una de ellas á cargo de un sargento segundo, con los cabos correspondientes distribuidos con igualdad, sirviendo el sobrante para ranchos. Las medias baterías de artillería se dividirán en tres escuadras bajo las mismas bases que las anteriores

Art. 34. En los pueblos donde el número de compañías no sea suficiente para formar batallón ó cuerpo de caballería, permanecerán aquellas en clase de sueltas, mientras el Gobierno determina á que batallón ó cuerpo han de pertenecer, segun lo que se prevendrá mas adelante y en los que no se pueda organizar compañía, se formará media compañía ó piquete, debiendo tener la una un te-

niente y un alférez ó subteniente, y el otro un alférez ó subteniente con la dotacion que corresponde de sargentos, cabos, clarines y tambores

Art. 35 Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros exigen las leyes del ejército, se formará en la capital del Estado una seccion, nombrándose de entre ellos mismos el jefe ú oficial director. Los individuos que se crean con la aptitud necesaria, presentarán al Gobierno del Estado las patentes que la justifiquen, y con vista del número de ellos, el mismo Gobierno organizará dicha seccion en los términos mas convenientes.

Art. 36. Los individuos de la plana mayor de la guardia nacional, incluso los capellanes, cirujanos, y demas empleados del cuerpo médico, serán nombrados á juicio del Gobierno cuando fuere necesario, y conforme al número de brigadas que resultaren de la organizacion general.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 37. Arreglada la guardia conforme á lo prevenido en la seccion anterior, la primera autoridad de cada pueblo reunirá á todos los individuos que deben componer la infantería de la guardia móvil, y formará la compañía de

zapadores, con los de mayor estatura, y la de cazadores con los de ménos, arreglándose las demas compañías indistintamente, á juicio de la misma autoridad.

Art. 38. A continuacion, precedidas por ésta cada una de ellas, elegirán sus oficiales, sargentos y cabos, y quedarán establecidos los batallones de infantería ó compañías de cada municipalidad, llevando dichos cuerpos ó compañías el nombre de ella: si resultare mas de un cuerpo ó quedaren compañías sueltas, se denominarán 1.^a, 2.^a etc. La eleccion prevenida en este artículo se llevará á efecto por escrutinio secreto.

Art. 39. En los lugares en donde la guardia no alcance á formar compañía, se elegirán solamente los oficiales, sargentos y cabos que corresponde, segun que el número de guardias alcance á formar media compañía ó piquete, llevando siempre estas fracciones el nombre de la municipalidad.

Art. 40. Para la organizacion de los cuerpos de caballería móvil y de los de guardia sedentaria se observarán las mismas prevenciones de los dos artículos que anteceden.

Art. 41. En los lugares donde resulte organizado uno ó mas batallones de infantería, ó cuerpos de caballería, los oficiales y sargentos de las respectivas compañías se reunirán bajo la presidencia del oficial de mayor edad y graduacion y elegirán ternas para que el Gobernador del Estado nombre los individuos de la plana mayor. Los despachos de éstos y de

los oficiales de las compañías serán expedidos por el mismo Gobierno.

Art. 42. Para ser gefe ú oficial se requiere: tener veintiun años de edad, y la aptitud y honradez necesarias. Para los sargentos y cabos bastará que sepan leer y escribir.

Art. 43. No pueden ser nombrados gefes ni oficiales los jugadores de profesion, los de conducta conocida mente relajada, los que no tengan un modo honesto de vivir, ni los que con causa justificada desmerecieren la confianza del Gobierno. Tampoco pueden obtener dichos nombramientos los que en la pasada época de intervencion francesa prestaron servicios á la regencia, ó al titulado imperio mexicano, desempeñando empleos, ya del órden político, militar ó civil: esto subsistirá mientras el Soberano Congreso de la Union, al expedir el nuevo reglamento de guardia nacional, determina sobre el particular lo mas conveniente.

Art. 44. En los pueblos donde no resulte cuerpo, ó aunque resulte, queden sin colocacion algunas fracciones, se dará cuenta al Gobierno, para que, atendiendo á las distancias y al menor gravámen de los pueblos, señale las diferentes que deben formar un cuerpo, al cual se dará la denominacion del lugar á que pertenezca el mayor número de los guardias que lo forman, designándole igualmente el número ordinal que le corresponda.

Art. 45. El gefe ú oficial que una vez tomó posesion de su empleo, no podrá ser re-

movido sino por el Gobierno, y con causa justificada. La eleccion de gefes y oficiales se renovará cada año, pudiendo ser reelectos los antiguos.

Art. 46. El servicio de la guardia es personal, y nadie podrá servir por medio de reemplazos. La autoridad política podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, solamente cuando, por el informe que reciba del gefe del cuerpo de que quiera salir el solicitante, conste quedar dicho cuerpo con nueve décimas de su fuerza íntegra.

Art. 47. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, concurrirá con sus gefes y oficiales al lugar que designe la autoridad política respectiva, y por ella se le recibirá una solemne promesa en estos términos: ¡Protestais ante la patria y el Estado defender la integridad del territorio, la independencian nacional, y el actual sistema de gobierno, conservar la tranquilidad interior y obedecer las leyes y autoridades emanadas del órden constitucional, sin tomar jamas participio alguno, ni entrar en deliberacion sobre los negocios del Estado?

Art. 48. Los gefes y oficiales, ántes de tomar posesion de sus empleos, se reunirán ante la primera autoridad política de cada pueblo, para prestar la protesta que se expresa en el artículo anterior; de lo cual se levantará una acta que firmarán todos y que se remitirá original al Gobierno. En la toma de posesion de banderas y estandartes se obser-

vará lo dispuesto por la ordenanza general del ejército para tales casos.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

Art. 49. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, ó en servicio activo del Estado, segun lo determine el Gobierno del mismo; ó en servicio de la Federacion, cuando lo ordene el Presidente de la República, conforme á sus facultades.

Art. 50. En el primer caso, los guardias nacionales tendrán el deber de ocurrir á las reuniones que deberán celebrarse todos los dias domingos en los puntos que designen los comandantes de los cuerpos, de acuerdo con la primera autoridad política. Los referidos comandantes tendrán muy especial cuidado de que sus subordinados adquieran una buena instruccion en ejercicios de táctica, segun la arma á que se destinaren. Las fracciones de que habla el artículo 34 recibirán la instruccion ordinaria en el punto de su residencia. Los oficiales, sargentos y cabos tendrán academia dos veces á la semana por lo ménos. Mientras la fuerza permanezca en asamblea, estará á las inmediatas órdenes de la autoridad política con entera sujecion al Gobierno del Estado, no disfrutará haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelara y bandas, serán cubiertos con los fondos de la guardia, lo mis-

mo que los del parque necesario para instruccion de la tropa.

Art. 51. En el segundo caso, cuando la guardia esté de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará la clase de tropa, cabos y sargentos con el haber que le corresponda, con arreglo á los presupuestos generales del ejército, y únicamente por los dias que estén de fatiga, si exceden de uno al mes; los gefes y oficiales, á excepcion del 2º Ayudante, no percibirán haber alguno.

Art. 52. En el mismo caso, encontrándose en campaña dentro ó fuera del lugar de su residencia por más de un dia, disfrutará toda la fuerza el haber señalado al ejército.

Art. 53. En el tercer caso, cuando la guardia se ponga á disposicion del Gobierno general, el Presidente de la República, conforme á sus facultades, dispondrá lo conducente al haber y servicio de ella.

SECCION IX.

Del mando é inspeccion de la guardia.

Art. 54. La guardia estará al mando inmediato del Gobernador del Estado, quien ejercerá las facultades de Inspector general por sí ó por medio de una persona que le merezca confianza.

Art. 55. Para el desempeño de los trabajos de inspeccion se establecerá en la capital del Estado una oficina que dependerá de la Secretaria del Gobierno inmediatamente, y

será el órgano de todas las disposiciones relativas al registro, organizacion y demas conveniente al ramo de guardia nacional.

Art. 56. La planta de esta oficina será la siguiente:

| | | |
|------------------------------|---------|----------|
| Un Gefe con la dotacion de.. | \$1,200 | anuales. |
| Un Oficial..... | 720 | „ |
| Un Escribiente..... | 300 | „ |
| Gastos de oficina..... | 120 | „ |
| <hr/> | | |
| Total..... | \$2,340 | |

Art. 57. Las autoridades encargadas de llevar en cada pueblo el registro de guardia nacional, concluido que éste sea, remitirán un tanto de él, así como la de organizacion de los cuerpos, á la oficina inspectora; y cada mes comunicarán los cambios que hubieren ocurrido por los motivos que se expresan en el artículo 9; para cuyo efecto llevarán los libros correspondientes de alta y baja, en la forma que dictará la mesa de inspeccion. Los comandantes de los cuerpos, y en los pueblos donde no hubiere éstos, los oficiales comandantes de compañías ó piquetes, mientras la guardia esté en asamblea, mandarán tambien cada mes á dicha oficina los documentos de alta y baja, estados de fuerza, armamento, equipo y municiones, y noticia de las licencias que hubieren concedido, todo conforme á los modelos que expedirá la misma oficina.

Art. 58. Todas las dudas que se ofrezcan

en el curso de las operaciones de alistamiento y organizacion, y las instancias de particulares sobre asuntos del ramo de guardia nacional, que corresponda resolver al Gobierno, serán dirigidas por conducto del Gefe de la oficina inspectora quien informará á la Secretaría de Gobierno para que dicte su resolucion con el acuerdo respectivo.

Art. 59. Mensualmente rendirán á dicha oficina las autoridades y empleados á cuya vigilancia está encomendado el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, una relacion de las multas que hubieren impuesto conforme á él, expresando el motivo por qué fueron impuestas y los nombres de los multados, y acompañando los justificantes de pago que expedirá la oficina respectiva.

Art. 60. La oficina de inspeccion llevará cuatro libros que se llenarán de la manera siguiente: En el primero se llevará una noticia general del registro, con la debida separacion de los que pertenezcan á la guardia móvil y la sedentaria, y con anotacion de los exceptuados con obligacion de pagar y cuotas que tengan señaladas, y de los exceptuados de pago y servicio. En el segundo se hará constar el número de fuerza total de la guardia, los cuerpos de que se compone, la alta y baja que ocurriere durante el año con expresion de los motivos que las causaren, y una relacion de los que fallecieron ó se inutilizaron en servicio activo, expresándose si fue en accion de guerra ó por otro accidente. En el tercero se lle-

vará el registro de nombramientos de Jefes y oficiales, con anotacion de las fechas en que se hubiesen expedido éstos, y relacion de las calificaciones correspondientes en materia del servicio, si lo hiciere; y de los ascensos que obtengan. En el cuarto se inscribirá una nómina de los guardias enlistados despues de pasado el término del registro general que debe hacerse cada año, y una relacion separada de las multas que se hubieren impuesto conforme á este reglamento.

Art. 61. El Gobierno, para ejercer de una manera mas eficaz la inspeccion de la guardia, puede, cuando lo crea conveniente, disponer que el jefe de la oficina de inspeccion, ú otra persona de su confianza, practique visitas á los pueblos, para cerciorarse del estado en que se encuentra aquella, y ver si en su alistamiento y organizacion se ha cumplido con el reglamento; para cuyo efecto dará al jefe ó encargado de hacer la visita las instrucciones que juzgue conducentes.

Art. 62. Si el comisionado para este objeto fuere empleado, se le abonará, ademas del sueldo de que disfrute, lo necesario para los gastos del viaje; mas si no lo fuere, percibirá por el tiempo que dure su comision, el haber que corresponde á un capitán de caballería. Este gasto y el presupuesto de la oficina de inspeccion se cubrirán de los fondos de la guardia.

Art. 63. El Gobernador como Jefe nato de la guardia, podrá disponer de toda ella en

el Estado, y ningun cuerpo podrá reunirse ni armarse, sino en virtud de sus mandatos. Cuando la guardia se ponga en servicio por disposicion del Gobierno general, quedará sujeta á sus inmediatas órdenes.

Art. 64. Los Alcaldes primeros de los pueblos cuando lo demande la conservacion del orden público y lo exija la tranquilidad y seguridad del municipio, podrán disponer de su respectiva guardia, y aun pedir la de los pueblos inmediatos que crean necesaria, previa la licencia del Gobernador, si el caso diere lugar; pero siendo urgentísimo y del momento, podrán hacerlo sin ella, dando cuenta inmediatamente por extraordinario y expresando los motivos de la necesidad.

Art. 65. Tanto las autoridades que pidan el auxilio, cuando lo hicieren sin verdadera necesidad, como los que lo negaren ó demoren sin causas poderosas, serán responsables de los perjuicios que se originen por su causa.

Art. 66. Los comandantes de los cuerpos estando éstos en asamblea, no podrán reunirlos, á no ser para ejercicios doctrinales; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados por sus superiores, ó por los toques ó señales de estilo, acudirán inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos.

SECCION X.

De la instruccion, disciplina, armamento y uniformes de la guardia.

Art. 67. La guardia nacional aprenderá

la misma táctica del ejército, y usará en lo posible su mismo armamento.

Art. 68. Este, así como las municiones y demas pertrechos de guerra necesarios, serán costeados por la hacienda del Estado; y se cuidará de ellos segun lo determine el Gobierno para evitar su maltrato y extravio. El importe de las armas y municiones que se pierdan y consuman, cuando la guardia esté al servicio del Gobierno general, se hará de cargo á este por el del Estado.

Art. 69. El uniforme de la guardia se compondrá por lo ménos de tres vestidos, siendo uno de lienso y los otros de paño, del color y forma que determine el Gobierno: usará sombrero plomo de copa alta y falda de dos pulgadas, ó bien kepí ó shacots, á juicio del mismo Gobierno, llevando al frente las iniciales G. N. N. L: en el cuello de la levita ó chaqueta tendrá el número del cuerpo. El uniforme solo se usará en servicio, y las divisas serán las mismas de que usa el ejército.

Art. 70. Los que se alisteen en cuerpos de caballería sedentaria deberán montarse, uniformarse y equiparse á sus expensas; mas á los de caballería móvil se les exigirá caballo solamente.

Art. 71. La artillería, infantería y caballería usarán sus banderas y estandartes en la misma forma que las usa el ejército, con el lema siguiente: "Guardia Nacional de Nuevo-Leon, Batería, [Batallon, ó Cuerpo de caballería] número [tantos.]

SECCION XI.

De los fondos de la guardia, su recaudacion y distribucion.

Art. 72. Formarán los fondos de la guardia nacional: las cuotas asignadas á los exceptuados conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento, todas las multas que con arreglo á él se impusieren, y la parte de las rentas del Estado que con tal objeto se designe por el Congreso.

Art. 73. La recaudacion de estos fondos se hará en los propios términos y por las mismas oficinas que la de las rentas del Estado. La Tesorería general del mismo y las oficinas recaudadoras de los pueblos llevarán por separado las cuentas de los distintos ramos de los fondos expresados, y remitirán cada cuatro meses á la oficina de la inspeccion ó cuando ésta los pida, las noticias y cortes de caja correspondientes.

Art. 74. De todo entero que se haga conforme á este reglamento, se expedirá por la oficina recaudadora al interesado el justificante respectivo, y por la misma se remitirá cada mes á la autoridad que corresponda una relacion de los enteros hechos por multas, para que esta pueda á su vez rendirla á la oficina inspectora.

Art. 75. Se abonará á las recaudaciones de los fondos de la guardia el tanto por ciento que la ley de hacienda señala por la re-

caudacion de las rentas del Estado.

Art. 76. La autoridad que, sin observar las reglas prescritas por dicha ley para el cobro de contribuciones, exija y perciba por sí misma las multas que impusiere, será multada en doble cantidad de la que hubiere cobrado.

Art. 77. Los fondos de la guardia no podrán ser distraídos de su objeto, y su distribución la hará el Gobierno por conducto de la Tesorería general del Estado, con arreglo á lo dispuesto por este reglamento, y á las necesidades de la guardia.

SECCION XII.

De la subordinacion, correccion penas, y prerogativas de la guardia.

Art. 78. Los guardias nacionales, desde el momento en que sean registrados, quedan sujetos á la autoridad, y sin permiso de ésta ó del gefe respectivo en su caso, no podrán separarse del lugar de su residencia. Los que contravinieren á esta disposicion serán calificados como desertores, y por todo castigo se les aplicará una multa desde diez hasta treinta pesos, pudiendo desde luego, exhortarse por ellos; todo lo cual se hará entender á los guardias, tanto por la autoridad al ser registrados, como por los gefes al quedar organizada la guardia. Estas prevenciones se observarán tambien respecto de los que traslimenten el término de la licencia que hubieren obte-

nido; á no ser que comprueben haber tenido causa justa para ello, como es la de enfermedad, ú otra semejante.

Art. 79. Miéntras la guardia esté en asamblea, no habrá distincion alguna de clases entre los individuos que la componen, y solo se guardarán las consideraciones que la civilidad exige en una sociedad demócrata. Serán sin embargo acatadas como es debido las órdenes de los comandantes de los cuerpos, y las citaciones que por su acuerdo se hagan con el objeto de reunir á los nacionales para ejercicios; y el que las desobedeciere, será castigado correccionalmente por el mismo comandante con arresto de dos á cinco dias, ó multa de dos á cinco pesos.

Art. 80. Los nacionales, desde el momento en que fueren destinados á algun acto del servicio militar, como patrulla, guardia, reten &c., deberán ser considerados en activo servicio, quedando por tanto sujetos á las prevenciones del artículo siguiente.

Art. 81. Siempre que los guardias nacionales estuvieren en servicio de armas, para la imposicion de las penas á que se hagan acreedores por sus faltas ó delitos en el orden militar, quedan sujetos á las leyes penales del ejército, vigentes; debiendo observarse las mismas reglas que éstas prefijan sobre el modo de llevar á cabo la aplicacion de dichas penas. Al efecto los gefes ó comandantes cuidarán de que, antes de prestar cualquiera servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos de-

beres y penas, advirtiéndolo á los guardias en el acto de desempeñarlo que quedan sujetos á las leyes militares.

Art. 82. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes, serán juzgados los reos por sus jueces competentes, conforme á las leyes ordinarias, sirviendo aquellas de circunstancias agravantes.

Art. 83. Los individuos de la guardia nacional disfrutará de las mismas prerogativas que las leyes de la República conceden á los militares del ejército permanente, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución general, quedando en el fuero comun sujetos á las leyes civiles: siempre que se distingán en accion de guerra, tendrán derecho á ser premiados lo mismo que los individuos del ejército, y á gozar de las recompensas acordadas á los que se inutilizan en servicio de la nacion; y si muéren en campaña, sus familias tendrán derecho á una pension igual á la que las leyes conceden á las de los militares permanentes.

SECCION XIII.

De la manera de acreditar los registros y sus efectos.

Art. 84. A todo el que registre su nombre en la guardia, se le expedirá gratuitamente un certificado en los términos prevenidos por los artículos 6º y 19 de este reglamento y

son las anotaciones que en ellos se refieren.

Art. 85. Sin ese certificado no se admitirá demanda ni ocurso alguno; todo expediente ó actuacion en que no esté desde el principio tomada razon de él, será nulo, y su contenido quedará sin efecto alguno; y ningun nombramiento tendrá validez, si el interesado no presenta dicho certificado. En los casos urgentes, en que las leyes autorizan para dictar providencias del momento, se tomarán éstas; pero dentro de tercero dia se presentará esa constancia expedida con fecha anterior, y de lo contrario se impondrá una multa de cinco hasta cien pesos, á juicio del juez del negocio y conforme á la gravedad del caso.

Art. 86. Siempre que la autoridad, á quien se presente un certificado, dude de su expedicion legal, ó reclame la certificacion de su legalidad alguna de las partes interesadas, solicitará aquella informe oficial de la oficina inspectora, la cual, en vista de los datos que obran en sus libros, dará el que corresponda. Si resultare que el certificado ha sido expedido fraudulentamente, se impondrá por el juez del negocio al presentante la multa que corresponda, y por el Gobierno con informe de la oficina inspectora se multará al juez que expidió tal documento, en cantidad que no baje de 25 pesos ni exceda de cien.

Art. 87. La autoridad que no cumpliero con lo prevenido en los dos artículos precedentes, quedará afecto á pagar una multa de veinte á veinticinco pesos, si desempeñare